

# **68001-3103-011-2020-00201-00 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION**

**abogado navarro <abogadonavarrob@gmail.com>**

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga  
Jue 2/06/2022 8:43 AM

Cordial saludo, mediante el siguiente correo electrónico adjunto contestación de la demanda de reconvención del siguiente proceso:

**Referencia: VERBAL DECLARATIVO - RECONVENCIÓN**

**Demandante: LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS Y FABIO LANCHEROS  
CHAPARRO**

**Demandado: OLGA ALICIA VELEZ GARZON**

**Radicado: 2020-00201-00**

Gracias.

*Doctor*

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

*Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga*

E.S.D.

*Referencia:* **VERBAL DECLARATIVO - RECONVENCION**

*Demandante:* **LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS Y FABIO LANCHEROS  
CHAPARRO**

*Demandado:* **OLGA ALICIA VELEZ GARZON**

*Radicado:* **2020-00201-00**

**JUAN CARLOS NAVARRO BORJA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1098692617 de Bucaramanga, domiciliado en el municipio de Girón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional numero 312784 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [abogadonavarrob@gmail.com](mailto:abogadonavarrob@gmail.com); actuando como apoderado del Señora **OLGA ALICIA VELEZ GARZON** identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.907.754 expedida en Cali. Mediante el presente documento procedo a contestar la **DEMANDA VERBAL DECLARATIVO - RECONVENCION** adelantada por los Señores **LETICIA CHAPARRO DE LA CHEROS Y FABIO LANCHERO CHAPARRO** en contra de mi poderdante, estando dentro del término referido, respetuosamente me pronuncio en los siguientes términos:

### **I.SOBRE LAS PRETENSIONES**

Se solicita respetuosamente al Despacho Judicial desatender el total de las pretensiones de la parte reconviniente, por carecer de fundamento jurídico, factico y probatorio.

### **II. SOBREL OS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto

**SEGUNDO:** Es cierto

**TERCERO:** Es cierto

**CUARTO:** No es cierto, la fecha de cumplimiento de la obligación es el 01 de diciembre de 2015 como se acordó con el Señor **FABIO LANCHEROS CHAPARRO** mas o menos en el mes de febrero del año 2015 en presencia de la **Dra. LIDYS**



**MAYERLY URIBE PAZO**, quien actuó como apoderada del Señor **FABIO LANCHEROS**, quien por el grado de amistad se logró un acuerdo de un pago, acuerdo que se realizó verbalmente en la oficina del **Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO** donde se manifestó que el pagare tenía fecha de vencimiento del año 2014 y que se efectuó en el acuerdo el cambio de fecha a 2015 siendo aceptado por el señor FABIO LANCHEROS quien manifestó “Dr. Coloque el cinco (5) no hay problema ya que usted me da oportunidad de pagar las deudas y así liberar la casa paterna”.

**QUINTO:** No es cierto, la interpretación que se le debe dar a la prescripción del título objeto del litigio de la demanda inicial es sistemática y no exegética como lo pretende hacer el accionante de la reconvención; lo anterior a que los hechos que configuraron el retraso de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria fueron por hechos totalmente ajenos, impredecibles no controlables por la tenedora legítima, y que conducen a que el término de prescripción o de la caducidad no se detengan en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, el inicio del conteo del término de la acción de enriquecimiento cambiario debe partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria<sup>1</sup>, prevaleciendo la lógica formal y la dogmática.

**SEXTO:** Parcialmente cierto, si bien los Señores LUIS ALBERTO LANCHEROS (Q.E.P.D.) y LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS solo tienen como deuda a favor de la Señora OLGA ALICIA VELEZ GARZON el pagare 78080845; el Señor FABIO LANCHEROS CHAPARRO, tiene otras obligaciones crediticias con la Señora OLGA ALICIA VELEZ entre ellas una que inició en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310300820170036600, y actualmente se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300820170036601.

**SEPTIMO:** No es cierto, ya que el título valor No. 78080845 se encuentra como objeto de litigio en la demanda inicial y como se manifestó en el hecho anterior actualmente existe un proceso ejecutivo que actualmente se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300820170036601.

### III. PRUEBAS

#### Testimoniales:

Sírvase Señor Juez decretar la práctica de las siguientes declaraciones de las personas que señalare, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre lo que les conste acerca de los hechos y contestación de esta demanda así;

<sup>1</sup> Sentencia de Casación No. 2343 de 2018, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



- **Dra. LIDYS MAYERLY URIBE PAZO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.098.706.462, domiciliada y residenciada en el Municipio de Floridablanca, quien podrá ser notificada en el correo [lidysuribepazo@gmail.com](mailto:lidysuribepazo@gmail.com). Quien declarara sobre lo que le consta como apoderada del Señor **FABIO LANCHERO CHAPARRO** en especial sobre el cambio de fecha del vencimiento del pagare en cuestión.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor Juez ordenar y decretar el interrogatorio de parte a los Señores **LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS Y FABIO LANCHEROS CHAPARRO**, a efecto de que absuelvan interrogatorio que le formulare, sobre los hechos de la demanda y las excepciones presuntas como su contestación.

#### **Documentales:**

PDF de la página de CONSULTA DE PROCESOS NACIONA UNIFICADA donde consta que el proceso ejecutivo bajo el radicado 68001310300820170036601 aún se encuentra vigente por sumas de dinero que le debe el Señor **FABIO LANCHEROS CHAPARRO** la Señora **OLGA ALICIA VELEZ GARZON**.

Señor Juez solicito respetuosamente se oficie al Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para que certifique o de constancia que actualmente cursa un proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo el radicado 68001310300820170036601, en donde la demandante es la Señora **OLGA ALICIA VELEZ GARZON** en contra del Señor **FABIO LANCHEROS CHAPARRO**.

#### **IV. ANEXO:**

- Poder debidamente diligenciado.
- Memorial de excepciones.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en mi ofician en la Calle 29b No. 36-66 Portal de la Campiña en el municipio de Girón, o en mi correo [abogadonavarrob@gmail.com](mailto:abogadonavarrob@gmail.com), celular 3014548436.

Al demandante en la dirección que menciona en el acápite de las notificaciones de la demanda de reconvencción.



Cordialmente,

**JUAN CARLOS NAVARRO BORJA**  
C.C. 1.098.692.617 de Bucaramanga  
T.P. 312784 del C.S. de la J.



Doctor  
**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**  
Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga  
E.S.D.

Referencia: PODER

Proceso: **VERBAL DECLARATIVO - RECONVENCION**  
Demandante **OLGA ALICIA VELEZ GARZON**  
Demandado: **LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ Y OTROS**  
Radicado: **68001-3103-011-2020-00201-00**

**OLGA ALICIA VELEZ GARZON** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.907.454 expedida en Cali, domiciliada en Floridablanca, sin correo electrónico; atentamente me permito manifestar a Usted Señora Juez que confiero poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS NAVARRO BORJA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.098.692.617 expedida en Bucaramanga con tarjeta profesional número 312.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación la **DEMANDA DE RECONVENCION VERBAL DECLARATIVA DE EXTINCION DE LA OBLIGACION**, instaurada por los Señores **LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS y FABIO LANCHEROS CHAPARRO**.

Mi apoderado cuenta con amplias facultades para recibir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, transar y conciliar y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art 74 del C. G. del P.

Sírvase Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi procurador judicial.

Cordialmente,



**OLGA ALICIA VELEZ GARZON**  
C.C.31.907.454 de Cali

Acepto,



**JUAN CARLOS NAVARRO BORJA**  
C.C. 1098692617 de Bucaramanga  
T.P. 312784 del C. S. de la J.



**Notaria 2**  
**Floridablanca** EN SU TERRITORIO

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

Artículo 88 del Decreto Ley 100 de 1973 y Decreto 1000 de 2015

**Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

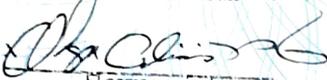
Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció  
**VELEZ GARZON OLGA ALICIA**

Quien exhibió la C.C. 31907454

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En Floridablanca: 2022-05-10 14:24:35



Cod. Validación:  
**cdok5**

  
El compareciente



**ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR**  
**NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA**



Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de justicia

Consejo de Estado

Corte O



1 de Jun - 2022

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA


[← Regresar a opciones de Consulta](#)


## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

68001310300820170036601

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

68001310300820170036601

Fecha de consulta:

2022-06-01 09:52:28.83

Fecha de replicación de datos:

2022-06-01 09:30:00.05



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Nombre



Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	OLGA ALICIA VELEZ GARZON
Demandado	FABIO LANCHEROS CHAPARRO
Demandado	MARTA PATRICIA MATEUS GAMARRA

Resultados encontrados 3

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico  
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Doctor*

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

*Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga*

*Referencia:* **VERBAL DECLARATIVO - RECONVENCION**

*Demandante:* **LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS Y FABIO LANCHEROS  
CHAPARRO**

*Demandado:* **OLGA ALICIA VELEZ GARZON**

*Radicado:* **2020-00201-00**

**JUAN CARLOS NAVARRO BORJA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1098692617 de Bucaramanga, domiciliado en el municipio de Girón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional numero 312784 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [abogadonavarrob@gmail.com](mailto:abogadonavarrob@gmail.com); actuando como apoderado de la Señora **OLGA ALICIA VELEZ GARZON** identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.907.754 expedida en Cali. Mediante el presente documento procedo a exponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO** la **DEMANDA DE RECONVENCION VERBAL DECLARATIVA** adelantada por la Señora **MARIELA REDONDO DE LEON** en contra de mi poderdante, estando dentro del oportunidad referida, me pronuncio en los siguientes términos:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

En la demanda inicial, el objeto de la litis es el enriquecimiento sin jura causa de los acá demandantes por la prescripción del titulo valor identificado con el numero 78080845 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000); este título valor tiene una garantía la cual mediante escritura publica No. 969 del 14 de mayo de 2012 firmada por el Señor FABIO LANCHEROS CHAPARRO quien firmo en representación de sus padres LUIS ALBERTO LANCHEROS (Q.E.P.D.) y LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la Señora OLGA ALICIA VELEZ GARZON.

En el proceso inicial los demandados propusieron como excepción de merito la prescripción del titulo valor No. 78080845. Alegando una fecha del vencimiento de la obligación el año 2014, cuando esta en realidad se acordó que fuera en el año 2015 lo cual se probara con el testimonio de la Dra. LIDYS MAYERLY URIBE PASO, la demanda de reconvención es un proceso autónomo por lo que al presentarse la



pretensión nuevamente sobre una excepción que el demandado ya alegó, en la contestación podría generar un contradictorios en dicha sentencia.

Así mismo con la pretensión de declarar que los demandados no poseen otra deuda y de ordenar la cancelación de la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía contenida en la escritura publica No. 969 de 14 de mayo de 2012 de la Notaria Sexta del circulo de Bucaramanga, ya que como se expuso en el anterior párrafo aún hay una obligación a favor de la Señora Olga Alicia Vélez Garzón que se encuentra en litigio y el Señor FABIO LANCHEROS CHAPARRO mantiene un proceso ejecutivo a favor de la Señora Olga Alicia Vélez Garzón en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300820170036601.

*“la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

Es decir, ambos procesos tienen el mismo fundamento factico, y por sus naturalezas, el pronunciamiento que haga el despacho sobre las pretensiones de la demanda y las contestaciones del traslado de excepciones de la contestación de la demanda inicial, tendrá los efectos de cosa juzgada en el proceso de reconvención.

*“si Pedro, al contestar la demanda alega que el derecho pretendido por el actor esta prescrito, o que ha habido pago, o que debe desestimarse por radicar en un contrato nulo, estará formulando excepciones; pero si por su parte pide al juez que se declare que su demandante le debe una suma de dinero, por razón de otro contrato celebrado entre ellos, estará reconviniendo. De ahí a que en ese caso se hable de demanda de reconvención”<sup>3</sup> (subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior su señoría la demanda de reconvención no es dada a prosperar

Cordialmente,

**JUAN CARLOS NAVARRO BORJA**  
C.C. 1.098.692.617 de Bucaramanga  
T.P. 312784 del C.S. de la J.

<sup>2</sup> CSJ STC11252-2019 Mg OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>3</sup> Teoría General del Proceso, DEVIS ECHANDIA Pg 241

